

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 17 de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 10 de febrero a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2017-00635-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NOHORA TERESA ESTERILLA
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **14** de **JULIO** del **2022** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e603ea6f637f43de218bc9806c6352165e0fc0ca920bf1ded1213f1652cd917**

Documento generado en 17/02/2022 11:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: AGUSTIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA
Radicación: 18-001-31-05-001-2015-00672-00

Con memorial que antecede, el apoderado judicial de los demandantes solicita que la prueba pericial decretada de oficio por el Despacho se redireccione en el sentido de permitir a la parte activa aportar un dictamen pericial de conformidad a lo prescrito por el artículo 227 de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los auxiliares de justicia designados han rechazado su nombramiento.

Para resolver el anterior es pertinente recordar que la prueba pericial fue decretada de oficio por el suscrito en diligencia llevada a cabo el pasado 10 de julio de 2019, determinación que se tomó a fin de esclarecer las fórmulas utilizadas por la entidad demanda para la liquidación del trabajo suplementario en días dominicales y festivos, y el recargo nocturno, realizando una correlación con la utilizada por la parte activa. Para dicho fin se procedió a designar 3 peritos en el área contable de la lista de auxiliares de la justicia, sin que a la fecha alguno se encuentre posesionado.

Por lo anterior, al tratarse de una prueba oficiosa mal haría este juzgador en autorizar la presentación de dicha experticia por una de las partes, pues ello pone en entredicho la imparcialidad e idoneidad del perito, aunado a que cambiar o redireccionar tal determinación en aplicación al artículo 227 del C.G.P., implica de entrada revivir términos que ya estaban prescritos, pues tal como establece el inciso inicial de la mencionada norma¹ quien pretenda hacer valer un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, es decir, que en el presente asunto la oportunidad de la parte actora se circunscribe a la presentación de la demanda y/o reforma de ésta, las cuales ya se encuentran superadas, motivo por el cual se negará esta solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad para la realización de la prueba oficiosa decretada, pues la lista de auxiliares de la justicia fue agotada sin que ningún perito aceptara el nombramiento, se prescinde de la misma todo ello a fin de evitar la paralización del presente asunto y dado que con las pruebas que reposan en el dossier permiten tomar una decisión, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L.S.S. en donde se cerrará la etapa probatoria se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo hasta donde sea posible.

Finalmente, se tiene que el Doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2021, renuncia al poder que le fuera otorgado para

¹ ARTICULO 227. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

representar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud signada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor YEISSON MAURICIO COY ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba pericial de oficio decretada en audiencia del 10 de julio de 2019, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR el día 26 de julio del año que avanza, a las 4:00 pm., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.L.S.S., esto es, de trámite y juzgamiento. ENTÉRESE de esta decisión a las partes como lo señala la ley.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4efec92fa491d110e6f0d399494af1bae7d7848bce6de46970c0d1f02ad457d**

Documento generado en 17/02/2022 11:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00001-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAVIER SUAIZA ALVARADO
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Interlocutorio: 030

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor JAVIER SUAIZA ALVARADO a través de procurador judicial, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. identificado con NIT. 800.153.993-7 representada legalmente por CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LINA JULIETH CALDERON TRUJILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.924 y T.P No. 243.805 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d88f9fca2df743acb8794913a02a63ac0383be50d8e57b977a51c8c5edee4**

Documento generado en 17/02/2022 11:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00002-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YIDY LORENA ORTIZ CUADRADO
Demandado: ALBEIRO CHAVARRO RODRIGUEZ
Asunto: INADMITE DEMANDA

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica reportada, y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020, aclarándose que pese a que la apoderada indicó, tanto en el correo mediante el cual presentó la demanda como en el acápite de pruebas, que la demanda se remitió a la dirección electrónica del demandado no se allegó prueba de tal afirmación.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DANIELA GOMEZ NOMELIN titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.548.934 y T.P No. 370.077 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0777396219555f2715e3887239bc8587247498f77941debc8f7383ea391178**

Documento generado en 17/02/2022 11:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00015-00
INTERLOCUTORIO	031

Al Despacho las presentes diligencias con fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor, observa este operador judicial que en el sub judice se pretende el reconocimiento y pago de salarios y la liquidación de prestaciones sociales del señor DIEGO ALEJANDRO SANIN PEREZ como consecuencia de la renuncia presentada cuando se desempeñaba como docente provisional del Centro Educativo El Jardín del Municipio de la Montañita de conformidad al Decreto 001395 del 15 de agosto de 2018.

Ahora bien, conforme a la formulación de los hechos, pretensiones y pruebas allegadas con la demanda, encuentra este juzgador que no es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en donde se dispone lo concerniente a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. *(negritas fuera del texto)*

(...)

De conformidad a la norma antes transcrita, tenemos que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce los conflictos relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, status que ostentaba el demandante, pues tal como se indica en los hechos 1 y 2 su vinculación con la demandada se formalizó con el Decreto No.000594 del 29 de junio de 2016 el cual fue modificado mediante Decreto 000705 del 18 de julio de 2017, y posteriormente mediante Decreto 001395 del 15 de agosto de 2018 le fue reconocido la condición de amenazado concediéndole Comisión de Servicios para ejercer temporalmente las funciones de docente en el Centro Educativo El Jardín del Municipio de La Montañita, es decir, que para el momento en que le fue aceptada la renuncia era un empleado público ya que se vinculación se configuró con los mencionados actos administrativos. Aunado a lo anterior se tiene que la demandada es una entidad de derecho público.

Así las cosas, resulta claro que el conocimiento del presente asunto se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, al cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del mencionado artículo 104 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8969985aa2e2a48818713af80ff073c76a5d38ed9015263b6404d9994f16c3**

Documento generado en 17/02/2022 11:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>